



NI	—	27329	—	EXP Físico
RAD	—	850016000153201700069		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	08	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARIA JOSÉ ARÉVALO GÁLVIS						
Identificación	1.116.550.115						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA						
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juez que acumuló penas			J01EPMS YOPAL		16	05	2019
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final					22	05	2019
Fecha de los Hechos			Inicio		24	02	2013
			Final		27	08	2017
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					86	-	-
Inhabilitación ejercicio de der. y funciones públicas (principal)					86	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	11	2022	02	25	-
Redención de pena		08	05	2023	-	15	-



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	11	2017	65	20	-
	Final	08	05	2023			
Subtotal					69	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque la interna se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria actualmente vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 51 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses de prisión, de los 86 meses que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta de la interna ha sido calificada como ejemplar, no registra sanciones disciplinarias desde el 05 de mayo de 2021, es decir que desde hace aproximadamente dos años ha mantenido buen comportamiento

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interna.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia demostrada por la sentenciada es la Carrera 23 N° 4 sur 01 Barrio José Antonio del Municipio de San Gil. Su arraigo social se encuentra en la ciudad de San Gil.



- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal de la sentenciada frente a las conductas enrostradas y acumuladas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad del art. 32 del CP;. No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la condenada, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del



despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smilmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	17 MESES
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04). Se advierte, que una vez consultado el SISIPPEC,



se observa que la condenada es requerida por el JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CASANARE.

Por último, a la firmeza de este proveído, debido a que este despacho sólo tiene conocimiento de actuaciones en los términos del Ac. 54/94 y el Ac. PCSJA20-11654, y ya que el sentenciado se haría acreedor de un subrogado penal, o sea, se encontrará en libertad, la vigilancia del periodo de prueba atañerá al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD YOPAL (R.), que corresponde a la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio base de la acumulación jurídica (Cfr. CSJ AP2510-2016; CSJ AP4738-2016 y AP6972-2016; AP8312-2016).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** de la acusada, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **ADVERTIR** que según el SISIPPEC WEB la condenada es requerida por el JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CASANARE.
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 69 meses de prisión de los 83 meses de prisión que contiene la condena.
- 4. **REMITIR POR COMPETENCIA** las diligencias para vigilancia del periodo de prueba con destino a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE YOPAL (R.), a la firmeza de este proveído.
- 5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la interna de esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucacostitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	